

Honorable Magistrada

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO

11001-31-10-012-2012-00583-02

DEMANDANTE: MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA

DEMANDADAS: MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE Y OTROS

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado en Villavicencio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA**, mediante el presente memorial procedo conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 4 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se indicó por la Señora Juez de primera instancia en la parte motiva y resolutive de la sentencia, que no era procedente la acción reivindicatoria de bienes herenciales en contra de las demandadas, bajo el argumento de que la acción que debió haberse impetrado era la de petición de herencia y no la acción reivindicatoria en contra de la heredera María Camila Cogollo Duarte, por haber sido entregadas las prestaciones sociales del causante **HASBLETH EMILIO COGOLLO (Q.E.P.D.)** a una heredera a través de su representante legal y aquí demandada Luz Elena Duarte. Se apeló tal decisión, toda vez que sí es procedente la acción reivindicatoria en contra del heredero que ha ocupado la herencia en la proporción que le corresponde a otro heredero con mejor derecho, y la reivindicatoria en contra de la señora **LUZ ELENA DUARTE**, lo cual ya había sido declarado en decisión del honorable Tribunal al resolverse sobre la excepción previa de la supuesta falta de legitimación en causa por pasiva.

SEGUNDO.- La Señora Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en este proceso, ni lo contenido en la demanda presentada, ni en los hechos y pretensiones de la misma, **pues en ellos se anunciaba que lo pretendido era tanto la acción reivindicatoria de bienes herenciales como la petición de herencia en contra de las demandadas**, la primera como reivindicatoria por los dineros recibidos por la señora **LUZ ELENA DUARTE**, madre de la heredera **MARÍA CAMILA**

COGOLLO DUARTE, y la segunda por petición de herencia, respecto de la heredera **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE**, por lo que hubiera recibido y que le correspondiera como heredera a mi representada.

TERCERO.- En este proceso, la señora **LUZ ELENA DUARTE** no logró acreditar la destinación que le dio a los recursos que le fueron entregados por parte del Ejército Nacional, habiéndose limitado a manifestar que los utilizó para pagar el estudio de su hija María Camila Cogollo Duarte, **pero sin acreditar tal afirmación ni haberlo sustentado probatoriamente al momento de haber contestado la demanda o en el trámite de la etapa probatoria**, de manera que en este proceso quedó probado que la señora **LUZ ELENA DUARTE** fue quien recibió los recursos que debieron haberse recibido por mi mandante **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA**, y si bien dijo haberlos recibido a nombre de su hija, no justificó como era su deber legal, el destino que le dio a tales recursos, siendo procedente la reivindicación.

CUARTO.- En la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta el material probatorio aportado en la demanda consistente en los fallos de primera y de segunda instancia en el proceso de filiación que se adelantó previamente por mi mandante, **en el que se reconocieron además de la filiación, la petición de herencia y en consecuencia los derechos de mi representada para heredar a su padre en la proporción que legalmente le correspondiera**, habiendo indicado la apoderada de mi representada en la demanda que aquí nos ocupa, que previamente se había adelantado en el trámite del mismo proceso de filiación, **la solicitud de reconocimiento de derechos patrimoniales mediante la petición de herencia promovida en dicho trámite, en la que le fueron reconocidos derechos patrimoniales**. La sentencia en el proceso de filiación obra en el expediente.

QUINTO.- Al haberse declarado probada la excepción 3.2. consistente en la falta de legitimación en causa de las demandadas por pasiva, no se tuvo en cuenta lo que previamente había resuelto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, y en su lugar se resolvió todo lo contrario de lo dicho por el Tribunal al resolverse la apelación interpuesta en contra del auto mediante el cual se resolvió entre otras la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva, lo que motivó esta apelación, ya que se considera que sí existe legitimación en causa por pasiva en este asunto, pues de una parte, frente a la reivindicación en contra de la señora **LUZ ELENA DUARTE**, esta recibió los dineros que le correspondían a mi mandante **pero no acreditó debidamente la destinación que le dio a los recursos entregados por parte del Ejército Nacional**, habiéndose limitado a manifestar que los utilizó para pagar el estudio de su hija **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE**, **pero sin acreditar tal afirmación ni haberlo sustentado probatoriamente al momento de haber contestado la demanda o en el trámite de la etapa probatoria**, de manera que en este proceso quedó probado que la señora **LUZ ELENA DUARTE** fue

quien recibió los recursos que debieron haberse recibido por mi mandante **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA**, y si bien dijo haberlos recibido a nombre de su hija, no justificó como debía, el destino que le dio a tales recursos, siendo procedente la reivindicación

SEXTO.- Respecto a la segunda excepción que declaró probada la señora Juez de primera instancia en el fallo, consistente en la 3.5. referida como *“CONCENTRACIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDERAS DE LA DEMANDANTE MARÍA NATHALI COGOLLO VILLAZANA Y LA DEMANDADA MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE IMPOSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA”*, se interpuso apelación por cuanto se considera que mi representada sí tiene derecho a adelantar la acción reivindicatoria en contra de la madre de la heredera **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE**; o sea en contra de la señora **LUZ ELENA DUARTE** como representante de la menor **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE** y administradora de dichos recursos, consecuencia además de la petición de herencia ya resuelta a favor de mi representada, al haberse adjudicado el porcentaje de las prestaciones sociales que le correspondían directamente a **MARÍA CAMILA COGOLLO** por parte del Ejército Nacional. dado que la entrega de tales sumas no requiere de trámite de sucesión, por lo cual han de entenderse como sumas adjudicadas respecto de las cuales mi mandante tiene derecho, siendo la acción adelantada, posterior a la petición de herencia que en su momento fue propuesta como pretensión y reconocidos sus efectos patrimoniales como heredera en el trámite del proceso de filiación.

SÉPTIMO.- Como se indicó anteriormente, la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta que la demandada **LUZ ELENA DUARTE CAICEDO** fue demandada por los hechos acaecidos en una época en la cual dicha demandada tenía la calidad de representante legal y administradora de su menor hija **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE**, y que en dicha calidad recibió los dineros que le correspondía recibir a mi mandante, **no habiendo en el trámite del proceso, acreditado debidamente la manera en que destinó o utilizó dichos recursos que no eran propios ni siquiera de su hija sino de mi representada**, ni se hizo el análisis relativo a su calidad de demandada en el trámite de la reivindicación, por lo cual se apeló la sentencia de primera instancia.

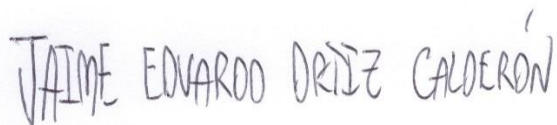
OCTAVO.- Así, nos encontramos en una situación en virtud de la cual la señora **LUZ ELENA DUARTE CAICEDO**, a sabiendas de que existía otra heredera del señor **HASBLETH EMILIO COGOLLO (Q.E.P.D.)** además de su menor hija **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE**, quien era mi representada **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA**, esta reclamó del Ejército Nacional los dineros que se habían provisionado para mi representada, sin que hubiera acreditado debidamente en el trámite de este proceso la destinación que dio a los recursos recibidos por ella, como se anunció en los reparos concretos al fallo de primera instancia, motivo por el cual sí resulta procedente la reivindicación,

pues si bien es cierto no dijo reclamarlos a título personal sino a nombre de su hija, lo cierto es que la señora **LUZ ELENA DUARTE CAICEDO** fue quien directamente los recibió y no logró en el trámite de este proceso, demostrar que los había destinado exclusivamente a su menor hija **MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE**.

No resulta razonable así, que al final nadie responda por los recursos que fueron recibidos del Ejército Nacional y que le correspondían a mi representada **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA** como hija y heredera, habiendo interpuesto en tiempo la demanda para reclamar la restitución de lo que le corresponde y habiendo indicando en la demanda la naturaleza y pretensiones del proceso.

En consecuencia, a nombre de mi representada **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA** sustentó ante el Honorable Tribunal el recurso de apelación interpuesto en la audiencia, contra lo resuelto en los puntos segundo, tercero, y cuarto de la parte resolutive del fallo proferido en la audiencia del 4 de agosto de 2021, y solicito se acceda a las pretensiones de la demanda, en procura del sentido de la justicia y de dar a cada cual lo que en derecho le corresponde.

De la Honorable Magistrada,



JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 del C. S. de la J.

Cel. 320-320 00 90

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com

RV: SUETENTACIÓN APELACIÓN REIVINDICATORIO 11001-31-10-012-2012-00583-02

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 15:53

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Eduardo Ortiz Calderon <jaimetiz@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 3:44 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: villabog@gmail.com <villabog@gmail.com>

Asunto: SUETENTACIÓN APELACIÓN REIVINDICATORIO 11001-31-10-012-2012-00583-02

Honorable Magistrada

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO

11001-31-10-012-2012-00583-02

DEMANDANTE: MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA

DEMANDADAS: MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE Y OTROS

**SUSTENTACIÓN APELACIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado en Villavicencio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante **MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA**, mediante el presente correo electrónico y conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allego en PDF memorial mediante el cual procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 4 de agosto de 2021.

En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, copio este correo y su anexo al apoderado de la parte demandada.

De la Honorable Magistrada,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 del C. S. de la J.

Cel. 320-320 00 90

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com